

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 043-04

QUE RATIFICA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO) PARA OPERAR LA FRECUENCIA 88.1 MHZ A NIVEL NACIONAL.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha veinticinco (25) de agosto de 1995 el señor Juan Ramón Gómez Díaz solicitó al entonces Presidente Constitucional de la República, Dr. Joaquín Balaguer, la asignación de la frecuencia 88.1 Mhz a nivel nacional, en vista de su afiliación con los canales de Univisión de Estados Unidos y de Venevisión en Venezuela, que eran las estaciones de mayor cobertura en el territorio Americano, Latinoamericano y El Caribe, y a los fines de transmitir programas noticiosos y culturales para el esparcimiento del pueblo dominicano.

RESULTA: Que posteriormente, en fecha ocho (8) de julio de 1996 el señor Juan R. Gómez Díaz remitió una nueva comunicación al Presidente de la República en la cual, entre otros asuntos, le reiteraba el pedimento de asignación de la frecuencia 88.1 Mhz.

RESULTA: Que en fecha 16 de julio de 1996 el Secretario de Estado de la Presidencia, como era de rigor bajo el antiguo régimen legal de las telecomunicaciones, dirigió al Director General de Telecomunicaciones el oficio 10497, en el cual incluye la solicitud realizada por el señor Juan R. Gómez Díaz para “fines de estudio, opinión e informe al Excelentísimo señor Presidente de la República”.

RESULTA: Que en fecha, nueve (9) de agosto de 1996 el Director General de Telecomunicaciones dirigió al Secretario de Estado de la Presidencia el oficio 1816, mediante el cual responde al oficio precedentemente indicado No. 10497 y le informa, en relación a la asignación de la frecuencia 88.1 Mhz que “una vez concluida la unificación del canal 4 de RTVD, conforme a lo indicado en la Resolución No. 2-95 y haberse comprobado las transmisiones del canal 6 a través del canal 5, conforme lo indica la Resolución No. 3-95, procederemos a realizar los estudios técnicos que nos permitan emitir nuestra opinión”.

RESULTA: Que en fecha quince (15) de agosto de 1996 el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Héctor Pérez Reyes, dirigió al Director General de Telecomunicaciones el oficio 1059 en el cual informa textualmente: “Devuelto, muy cortésmente, con la aprobación del Poder Ejecutivo de conformidad con lo

establecido en la Ley 118 y en apoyo a los términos de las Resoluciones 2-95 y 3-95 de esa Dirección General, la solicitud de **TELEMICRO, C. POR A.**, de cambiar el canal 55 UHF al canal 15 UHF, **así como la asignación de la frecuencia 88.1 FM a nivel nacional** (*subrayado nuestro*).

RESULTA: Que a raíz de la referida aprobación, el entonces Director General de Telecomunicaciones, Leopoldo Núñez Santos, emitió el oficio DGT No. 1958 en fecha diecinueve (19) de agosto de 1996, dirigido al Señor Juan Ramón Gómez Díaz, en su calidad de Presidente de Telemicro, C. por A., en virtud del cual, entre otras asignaciones, le otorga los derechos de uso y explotación sobre la frecuencia 88.1 FM a nivel nacional, **“sujeto a la unificación del canal 4 a nivel nacional y al cambio del canal 6 al 5 en la banda VHF, lo que debe notificar satisfactoriamente el Director General de Radio Televisión Dominicana, a esta Dirección General”**.

RESULTA: Que, en aplicación del referido oficio de asignación, en fecha veintidós (22) de agosto de 1996 fueron emitidas a favor de la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (Telemicro) cuatro (4) licencias marcadas con el No. 530 para operar la frecuencia 88.1 Mhz con las siguientes características:

- Transmisor marca Eleno, Modelo T-20,000, con ubicación en La Hoz, Barahona, con potencia de 5KW.
- Transmisor marca Eleno, modelo T-20,000, con ubicación en El Mogote, con potencia de 10 KW.
- Transmisor marca BE-FM, modelo FM-20Em con ubicación en Santo Domingo, con potencia de 20 KW.
- Transmisor marca Eleno, modelo T-20,000, con ubicación en San Juan, con potencia de 2 KW

RESULTA: Que todas las licencias arriba indicadas fueron emitidas con una nota aclaratoria que especificaba: **“sujeto a las condiciones expresadas en el oficio de asignación DGT No. 1958 del diecinueve (19) de agosto de 1996”**.

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de mayo de 1998 fueron renovadas por el entonces Director General de Telecomunicaciones, Ing. Rubén Montás, todas y cada unas de las licencias precedentemente indicadas, en esta ocasión sin ninguna nota aclaratoria sobre su validez, con excepción de la licencia expedida para Santo Domingo, en la cual se expresa: **“Esta licencia está sujeta a la conclusión del litigio con la 88.1 FM del Municipio de San Cristóbal”**.

RESULTA: Que con posterioridad a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la creación del **INDOTEL**, la Corporación de Televisión & Microondas Rafa, C. POR A. (Telemicro), ha solicitado en varias ocasiones al **INDOTEL** la debida autorización para instalar re-emisores de baja potencia en las ciudades de Baní, Azua, Constanza, Higüey y La Romana, entre otras localidades, para transmitir a través de la frecuencia 88.1 FM, en razón de que la señal no llega a dichos lugares con la calidad necesaria y con

los parámetros técnicos adecuados exigidos en la prestación del servicio de radiodifusión sonora;

RESULTA: Que ante dichos pedimentos, este órgano regulador ha entendido necesario y conveniente retomar y evaluar la situación jurídica que la estación 88.1 Mhz y pronunciarse sobre los derechos de uso y explotación sobre la misma.

EL CONSEJO DIRECTIVO, LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra ante la asignación nacional de una estación de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, sujeta al cumplimiento de algunas formalidades, según lo establece el oficio 1958, emitido por la ex Dirección General de Telecomunicaciones en fecha diecinueve (19) de agosto de 1996;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, procede evaluar si real y efectivamente fueron cumplidas las condiciones a que estaba sujeta la asignación de la estación 88.1 Mhz a nivel nacional a favor de la **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, una de las condiciones establecidas en el referido oficio para la asignación nacional de la frecuencia 88.1 MHZ a favor de la **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** lo constituía la unificación del canal 4 a nivel nacional y el cambio del canal 6 al 5 en la banda de VHF, de conformidad con las resoluciones 2-95 y 3-95 de la pasada Dirección General de Telecomunicaciones, cumplimiento éste que, como lo establece el citado oficio 1958, ***“debía notificar satisfactoriamente el Director General de Radio Televisión Dominicana (RTVD) a la Dirección General de Telecomunicaciones”***;

CONSIDERANDO: Que para la implementación de sus disposiciones, la Resolución 3-95 del veintiséis (26) de diciembre de 1995 establecía en el “párrafo” del artículo segundo, que ***“Telemicro debía resarcir al Estado Dominicana financiando el costo total de los equipos, su instalación y las obras de ingeniería civil y cualquier otro gasto en que se incurra, con los mismos estándares que tienen la estación de El Mogote, Provincia Espaillat y/o Alto de la Bandera, Constanza, para que Radio Televisión Dominicana (RTVD), propiedad del Estado Dominicano, puede unificar sus transmisiones en el canal 4 UHF y el 17 UHF”***;

CONSIDERANDO: Que **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** cumplió cabalmente con su obligación de resarcir al Estado Dominicano de la forma establecida en la citada Resolución, según puede comprobarse de la comunicación de fecha seis (6) de noviembre

de 1995, suscrita por el Subdirector de Radio Televisión Dominicana (RTVD), señor Ramón Lorenzo Perelló donde informa al Presidente de la República, que había leído cuidadosamente el acuerdo entre Telemicro y RTVD, y que al mismo era ***“justo y no significaba erogación alguna para el gobierno, al tiempo que resuelve un problema técnico que impedía el normal funcionamiento de los canales 5 y 6 de Televisión UHF”***;

CONSIDERANDO: Que existe evidencia suficiente en el expediente que nos ocupa, y en la propia realidad que vive hoy día la televisión dominicana, que permiten concluir que se cumplieron todas y cada unas de las condiciones establecidas en el oficio 1958 del diecinueve (19) de agosto de 1996 para la asignación nacional de la estación 88.1 Mhz a favor de **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, esto es, se unificó el canal 4 a nivel nacional y el canal 6 se cambió al canal 5 en la banda de VHF;

CONSIDERANDO: Que la emisión de las renovaciones de las licencias expedidas en favor de la **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** en el año 1998, sin ninguna nota aclaratoria sobre su validez – con excepción de la licencia emitida para Santo Domingo, la cual contenía la nota aclaratoria a que se hace referencia en otra parte de esta Resolución -, constituye una evidencia adicional de que, al momento de la expedición de dichas renovaciones, habían sido cumplidas las condiciones a que estaba sujeta la asignación nacional de la frecuencia 88.1 MHZ a favor de la compañía de referencia;

CONSIDERANDO: Que con relación a la nota aclaratoria incluida en la licencia expedida para Santo Domingo, en la cual se expresa que la ***“licencia está sujeta a la conclusión del litigio con la 88.1 FM del Municipio de San Cristóbal”***, existe evidencia en el expediente, la cual ha sido ponderada y analizada por este Consejo Directivo, de que el referido litigio fue concluido de manera satisfactoria y que la sociedad **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** arribó a un acuerdo transaccional en este sentido en virtud del cual permaneció como única titular del derecho de uso y explotación de dicha frecuencia en San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, analizando desde el punto de vista jurídico la validez del oficio 1958 del 19 de agosto de 1996, este Consejo Directivo ha podido comprobar que el mismo goza de todos los elementos que son inherentes a un acto administrativo expedido regularmente, a saber: 1) **La competencia** del órgano que lo emitió, por cuanto fue expedido por el entonces Director General de Telecomunicaciones, el cual tenía aptitud y autoridad legal para ello; 2) Que se hayan cumplido los **requisitos de forma** que la ley establece y que debe revestir el acto, lo cual igualmente fue cumplido, toda vez que el oficio No. 1958 goza de todas las características extrínsecas que la ley vigente en aquel entonces, la 118, de 1966, señalaba como necesarios para su elaboración, expresión y cumplimiento; 3) La existencia de una **voluntad libre**, es decir, no determinada por dolo, fraude, violencia o error, lo cual igualmente ha podido ser constatado por este Consejo Directivo; 4) La existencia de un **objeto posible y lícito**, porque el objeto de

dicho oficio no estaba prohibido por la ley, 5) la existencia de un **motivo legal**, el cual requiere que el acto se realice por antecedentes que tengan una existencia real y que sean suficientes para que la autoridad administrativa entre en acción; y 6) una **finalidad concordante con lo que establece la ley**, es decir, que se persiga un fin de interés general, que no sea opuesto a la ley, como realmente sucedió;

CONSIDERANDO: Que la eficacia y validez de un acto administrativo dependen de que en él concurren todos los elementos que deben integrarlo y que se han señalado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que la condición establecida en el oficio 1958 para la asignación nacional de la estación 88.1 MHZ constituye una “modalidad”, según la cual, se sujeta el nacimiento o extinción de un derecho u obligación a un hecho futuro, que no ha ocurrido;

CONSIDERANDO: Que la condición en derecho administrativo existe cuando los efectos del acto se subordinan a que se produzca un acontecimiento futuro¹, que fue lo que efectivamente ocurrió cuando se sujetó la asignación nacional de la frecuencia 88.1 MHZ a la unificación del canal 4 a nivel nacional y al cambio del canal 6 al canal 5 en la banda de VHF;

CONSIDERANDO: Que la condición es viable respecto a cualquier tipo de acto y, por vía de principio, se rige por los mismos criterios y reglas del derecho privado;²

CONSIDERANDO: Que cuando se trata de una condición suspensiva, al realizarse o tener lugar el hecho o condición, los efectos del acto se remontan al día de la conclusión del acto;³

CONSIDERANDO: Que el acontecimiento futuro puede ser natural (obra de la naturaleza) o del hombre (Administración Pública o Administrado) **y produce sus efectos de pleno derecho**, por lo que cualquier decisión que tienda a comprobar el estado de cosas, sólo tendrá un carácter declarativo y no constitutivo de derechos.⁴

CONSIDERANDO: Que en apoyo a este principio, la ratificación del derecho de uso y explotación de la estación 88.1 MHZ a nivel nacional por parte de **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** no significaría en modo alguno el otorgamiento de un derecho nuevo a favor de dicha compañía, sino la confirmación de un derecho

¹ Marienhoff Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1993. Pag. 357.

² Ibidem.

³ Starck Boris. Droit Civil. Les obligations. Tome 2. Contrat. Sixieme edition. Pag. 441.

⁴ Ibidem. Pag. 358

anteriormente otorgado bajo el antiguo régimen legal de las telecomunicaciones, constituido por la Ley 118, de 1966.

CONSIDERANDO: Que en vista de todo lo indicado precedentemente, donde ha quedado claramente evidenciado el derecho que mantiene la **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, para operar la frecuencia 88.1 Mhz a nivel nacional, se hace necesario conocer y aprobar las diversas solicitudes que reposan en este órgano regulador por parte de dicha compañía para instalar re-emisores de baja potencia en distintas provincias y localidades del país donde la señal de la estación no llega con la calidad adecuada, siempre bajo la previa inspección de este órgano regulador, antes de su puesta en funcionamiento, a fin de garantizar la no interferencia a ningún otro sistema o estación de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en materia de radio y televisión constituyen objetivos importantes incrementar la cobertura del servicio mediante la modernización de las infraestructuras de transmisión a fin de mejorar la calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que entre los caracteres esenciales del servicio público, como lo es la radiodifusión sonora, está el de “**uniformidad**”, lo cual significa que todos los usuarios tienen derecho a exigir y recibir el servicio en igualdad de condiciones;⁵ que, en este sentido, de los informes rendidos por las gerencias técnicas del INDOTEL, se ha podido determinar que, con las características de ubicación, potencia del transmisor, altura de antena y demás especificaciones técnicas con que opera en la actualidad la estación 88.1 MHz, no se garantiza la cobertura de la estación a nivel nacional ni la recepción de su señal con la calidad adecuada en algunos puntos del país;

VISTA: Las Resoluciones No 2-95 y 3-95 de la pasada Dirección General de Telecomunicaciones;

VISTOS: Los documentos a que se hace referencia en esta resolución y que reposan en el expediente de **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR el derecho que posee la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C.**

⁵ Marienhoff, Miguel. Opus citatus. Pag. 80

POR A. (TELEMICRO) para operar la frecuencia 88.1 Mhz a nivel nacional.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** a instalar re-emisores de baja potencia en las provincias y localidades del país donde sea necesario a fin de asegurar la calidad de las transmisiones.

TERCERO: DISPONER que **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** deberá notificar previamente al **INDOTEL** el lugar de instalación de los re-emisores así como sus características, a fin de que los funcionarios de Inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones necesarias que garanticen la ausencia de interferencias perjudiciales, condición previa e indispensable para que **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** pueda iniciar las transmisiones a través de los re-emisores instalados.

CUARTO: DISPONER que la presente Resolución se adopta sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones al amparo de la Ley No. 118, de 1966, a la cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución **CORPORACION DE TELEVISION & MICROONDAS RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido adoptada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, hoy día doce (12) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

FIRMADO:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

.../Continuación de firmas al dorso/...

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo